

Proceso 2022-00368 Recurso de reposición en subsidio de apelación

ALFREDO CORDOBA ARTURO <coldepu@yahoo.com>

Lun 17/04/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Teresa de Jesus Tocua Vargas <teresavargastocua@gmail.com>; Nubia Vargas <nubis323@hotmail.com>; Clara Isabel Cuellar Quintero <claracuellar871225@gmail.com>; Álvaro Trujillo <alvarotrujillo@gmail.com>; jose domingo trujillo mahecha <astro_904@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

Proceso 2022 368 Recurso de reposicion subsidio apelacion.pdf;

SEÑOR JUEZ,**JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO 005 2022 – 00368 00
Recurso de reposición en subsidio de apelación
DEMANDANTES: TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS
C.C. No 41.552.610 de Bogotá
NUBIA VARGAS TOCUA
C.C. No 52.583.878 de Suba
DEMANDADA: CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO
C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá**

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con la C.C. No 19.345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69.327 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de las señoras **TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS**, identificada con la C.C. No 41.552.610 de Bogotá, y **NUBIA VARGAS TOCUA**, identificada con la C.C. No 52.583.878 de Suba, de manera respetuosa, adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de abril de 2023.

Atentamente,

ALFREDO CORDOBA ARTURO
C.C. No 19.345.148 de Bogotá
T.P. No 69.327 del C.S de la J.
Dirección: Carrera 7 No 26 – 62 Oficina 902 – Bogotá
Celular: 3107724528
E-mail: coldepu@yahoo.com

ALFREDO CORDOBA ARTURO
Abogado
Carrera 7 No 26 - 62 Of.902
Centro Internacional - Bogotá D.C.

SEÑOR JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2022 – 368
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESOLUCION
DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR FALTA DE PAGO.
DEMANDANTES: TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS
C.C. No 41.552.610 de Bogotá
NUBIA VARGAS TOCUA
C.C. No 52.583.878 de Suba
DEMANDADA: CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO
C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con la C.C. No 19.345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69.327 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de las señoras **TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS**, identificada con la C.C. No 41.552.610 de Bogotá, y **NUBIA VARGAS TOCUA**, identificada con la C.C. No 52.583.878 de Suba, estando dentro del término procesal, por medio de este documento, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su Despacho de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), recurso que sustento a continuación:

Indica el A Quo:

"No se tendrá en cuenta las diligencias de notificación surtidas por la parte actora, habida cuenta que no se acreditó que la demandada tuviera acceso efectivo a la notificación conforme se dispuso en sentencia C-420 de 2020, así mismo, el acuse de recibido no operó en los términos de que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en efecto, de la certificación emitida por la empresa de correo no hay constancia de apertura del mensaje y tampoco hay otra prueba que permita constatar que la destinataria conoció de dicha comunicación"

(...)

En dicho sentido, para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término del que disponen para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., esto, sin perjuicio de impartir trámite a la contestación allegada."

I. Con relación a que de la certificación emitida por la empresa de correo no hay constancia de apertura del mensaje y tampoco hay otra prueba que permita constatar que la destinataria conoció de dicha comunicación.

El A Quo, cuenta con la prueba que indica no tener, como se relaciona en los siguientes documentos presentados por la parte demandada y que demuestran su previo conocimiento.

Este previo conocimiento, no es como dice el demandado en escrito de fecha 25 de enero de 2023, donde indica:

"mi poderdante me ha comunicado el conocimiento de una acción en su contra, a partir de un oficio que le fuera remitido en copia por parte del abogado de la demandante informando al Juzgado que no se había dado respuesta oportuna a la demanda".

Señora Juez, lo dicho por el apoderado de la parte demandada no es verdad, este profesional del derecho o la demandada, faltan a la lealtad procesal, al decir una mentira, ya que como se ha demostrado, la parte demandante, notificó a la parte demandada la demanda, las pruebas y los anexos en dos momentos procesales.

Primero: El día 29 de agosto de 2022, la parte demandante notifica a la parte demandada a través del correo de la demandada, con copia al correo del Juzgado; la demanda, los anexos, las pruebas y el escrito de subsanación de la demanda. Dando así cumplimiento al auto de fecha agosto 22 de 2022, que inadmitió la demanda.

Segundo: el día 15 de septiembre de 2022, se remitió mediante la plataforma de Servientrega, el auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2022 por el cual el Despacho admitió la demanda.

Tercero: Como consecuencia de los literales anteriores, es que, se puede constatar que el apoderado de la parte demandada manifiesta conocer la demanda, y lo demuestra en la contestación que remite al Despacho el día 21 de octubre de 2022, (fuera de términos).

Es importante resaltar el hecho, que el apoderado se refiere es a la demanda, no al auto donde la parte demandada manifiesta la existencia de una acción en su contra (según lo dice el apoderado).

La parte demandada contesto la demanda (en forma extemporánea), y dentro de su escrito, pone de manifiesto el conocimiento de la demanda, no de una acción en contra de la demandada, como puede apreciarse a continuación:

EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- A. La parte demandada, allegó escrito de contestación de la demanda el día 21 de octubre de 2022, (por fuera de términos) y el apoderado de la parte demandada manifiesta en el correo desde el cual envía dicha contestación al Despacho, indicando que:

*"Asunto: RESPUESTA DEMANDA PROCESO 05-2022-00368.
(...)"*

Para los efectos legales pertinentes, **remito el escrito de respuesta a la demanda del asunto, con los anexos correspondientes.**” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Dentro de la contestación de la demanda, se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

A folio 1, numeral 2. Indica el togado:

"Como se aprecia en el escrito de demanda, se hace alusión a hechos (...)"

Y a folio 5 hace un pronunciamiento de cada hecho de la demanda, lo que demuestra el conocimiento de la demanda que le fuera notificada.

A folio 13 indica en el acápite de pruebas: *Solicito al Despacho se tengan como pruebas **además de las presentadas en el escrito de la demanda** las siguientes:*

(...)

DOCUMENTALES

(...) cuyos datos de notificación y ubicación aparecen **en el escrito de la demanda** (...).

DECLARACION DE PARTE

(...) la dirección y demás datos, la señora NUBIA VARGAS TOCUA, se encuentran consignados **en las notificaciones de la demanda**.

(...) La dirección y demás datos, la señora TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS, se encuentran consignados **en las notificaciones de la demanda**.

II. Con relación a que no se acreditó que la demandada tuviera acceso efectivo a la notificación conforme se dispuso en sentencia C-420 de 2020:

En el auto de fecha 23 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se pide al demandante, so pena de rechazo de la demanda; que “*acredite que la demanda y sus anexos le fue remitida a la pasiva, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, esto, toda vez que no se solicitó la práctica de medidas cautelares*”.

Efectivamente se notificó la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dice el artículo 8:

" (...) envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el

Carrera 7 No 26 – 62 Piso 9 - Centro Internacional - Bogotá D.C
Correo electrónico: coldepu@yahoo.com – Celular: 3107724528

mismo medio.

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el **iniciador recepcione acuse de recibo o** se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

La prueba que se cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es que el Despacho mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022 admitió la demanda por “reunir los requisitos legales”.

Se observa que el Despacho en el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual indico que “previo a resolver respecto de la notificación a la demandada CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco días acredite que la convocada tuvo acceso al mensaje de datos conforme lo indicado en la sentencia C-420 de 2020 y aporte acuse de recibo en los términos que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

De igual manera se requiere a la demandada, para que dentro del término de 5 días indique la forma y la fecha desde la cual tuvo conocimiento de la presente demanda.

Es importante su señoría, resaltar el hecho jurídico que la parte demandada no contestó cuando tuvo conocimiento de la demanda como lo ordenaba el Despacho y el este apoderado no entiende porque razón el Despacho, premia la negativa de la demandada a su deber de contestar, otorgándole sin que esta lo pida una presunción inexistente en el Código General del Proceso de que ella no fue notificada en legal forma y por tanto con derecho a que se le den los efectos de una notificación por conducta concluyente.

La sentencia C – 420 de 2020 indica:

*"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o** se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Con lo anterior se puede observar que la Corte Constitucional declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y manifiesta que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse recibo o** (...). Obsérvese que esta "o" es disyuntiva, no existe la "y", que haría que el texto fuera conjuntivo, por lo tanto, con el acuse de recibo que reposa en el expediente, se cumplió con el requisito de la notificación a los dos días de haberlo recibido en el correo la parte demandada, esto es el día 15 de septiembre de 2022.

En aras de discusión y sin que se acepte ninguna carga extra que no sea la establecida por la Corte Constitucional, quiero manifestarle al Despacho, que a parte del requisito legal establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia C 420 de 2022, la parte demandada si tuvo acceso de acuerdo con la ley, a la demanda y que se prueba con los siguientes documentos que reposan en el expediente:

- Correo de fecha 28 de agosto de 2022 mediante el cual se subsanó la demanda y se remitió al correo electrónico de la demandada junto con el del Despacho, la demanda, los anexos, las pruebas y el escrito subsanatorio.
- Certificado de entrega de la plataforma Servientrega donde certifica que el día 15 de septiembre de 2022 la demandada acuso recibo y mediante el cual se le remitió el auto admisorio de la demanda.

Con el debido respeto hacia el Despacho, considero que se equivoca cuando manifiesta que *"No se tendrá en cuenta las diligencias de notificación surtidas por la parte actora, habida cuenta que no se acreditó que la demandada tuviera acceso efectivo a la notificación conforme se dispuso en sentencia C-420 de 2020"*

III. Con relación a que el acuse de recibido no operó en los términos de que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

Dice el Despacho que el acuse de recibido no operó en los términos de que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

De manera respetuosa, debo manifestar que el Despacho se equivoca al exigir una carga procesal que no existe en el Código General del Proceso por las siguientes razones:

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999, establece que el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo y da unas reglas cuando no hay ese acuerdo.

Como puede observarse, no estamos en el caso al que refiere dicho artículo, aquí no hay acuerdo entre las partes para que se acuse recibo de mensaje de datos. Estamos es frente al procedimiento de carácter civil y en general y específicamente ante las normas del Código General del Proceso, que es la cuerda jurídica (cuerda procesal que guía el proceso), por tal razón considero de manera respetuosa, hacia el Despacho, que hacer alusión a este artículo no es pertinente porque de aceptarse, tendría que renunciarse a lo establecido en el Código General del Proceso y también a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 420 de 2020,

violándose varios principios jurídicos como el de debido proceso, especialidad y el de jerarquía de la norma.

Con relación a lo que dice el Despacho de la certificación emitida por la empresa de correo no hay constancia de apertura del mensaje y tampoco hay otra prueba que permita constatar que la destinataria conoció de dicha comunicación

Quiero manifestar y reitero mi respeto al Despacho, que el Despacho vuelve a equivocarse, tanto en el artículo 8 como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional C - 420 de 2022, no se menciona el requisito de "constancia de apertura del mensaje" y no se menciona porque este es un imposible jurídico, que dejaría al arbitrio de las personas, que saben que pueden ser demandadas, el de nunca abrir los mensajes y con eso bastaría para que no los puedan notificar, esta imposición que es exclusiva y excluyente del Despacho, rompería, si se aplicara, con el derecho fundamental de acceso al administración de justicia, porque bastaría con nunca abrir un mensaje y así la persona no se vería obligada jamás a contestar una demanda.

Por lo anterior, este requisito es una carga procesal inexistente en el debido proceso y que contradice directamente a la norma que no exige este tipo de requisito.

IV. RESPECTO A LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE QUE ADUCE EL DESPACHO:

Debo manifestar con todo el respeto para con el Despacho, que el Despacho vuelve a equivocarse. El Despacho manifiesta que:

"para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso".

No fue por conducta concluyente que la demandada respondió (la demanda fuera del término procesal) pues el Despacho cuando inadmitió la demanda a través del auto de fecha 23 de agosto de 2022, ordenó que se remitiera la demanda y sus anexos a la pasiva, conforme a lo prevé la Ley 2213 de 2022.

En efecto la parte demandante envió al correo de la demandada (claracuellar871225@gmail.com) y al correo del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá (ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 29 de agosto de 2022, la demanda, las pruebas, los anexos y el escrito de subsanación, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, razón por la cual, el Juzgado mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, admitió la demanda.

Por la anterior razón, es que la parte demandada, si fue notificada en forma legal y con el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, las pruebas, sus anexos y el escrito de subsanación como lo establece la norma.

Con el debido respeto, considero que el Despacho no puede aplicar el artículo 301 del CGP que hace relación a la notificación de la demanda por conducta concluyente en virtud de que como lo dice el inciso tercero del artículo mencionado, este opera solo si el demandado no ha tenido conocimiento previo de la demanda y me refiero al conocimiento previo formal, o sea, que ese conocimiento no sea producto de la notificación legal de la demanda.

Por todo lo anterior, y lo digo reiterando el respeto hacia el Despacho, el Despacho pretende ignorar todas las actuaciones legales que hizo la parte demandante, para notificar a la parte demandada con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el CGP y jurisprudenciales como lo es la sentencia C-420 de 2020 razón por la cual, la contestación de la parte demandada (fuera de términos), no debe tenerse por conducta concluyente, reviviendo términos ya causados, que violan lo dispuesto en el artículo 117 del CGP. Y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**". (negritas fuera de texto)*

Por lo anterior consideramos que el Despacho (y reitero mi respeto) se ha equivocado en aspectos fundamentales del debido proceso como son:

1. Exigir un requisito extra como es el de probar que la parte demandada abrió el mensaje, cuando la norma solo exige el acuse de recibo, el cual se aportó.
2. El Despacho dio aplicación al artículo 20 de la Ley 527 de 1999, la cual no es pertinente para el proceso, ya que la cuerda procesal a tener en cuenta es la Ley 2213 de 2022 y CGP.
3. No se puede argumentar que es una interpretación sistemática porque dicha interpretación debe tener una unidad jurídica entre normas, la cual brilla por su ausencia sobre el caso que nos ocupa, una cosa es el acuerdo privado entre parte y la forma de resolver ese acuerdo y otra muy diferente lo relacionado con la demanda, la forma de notificarse y su contestación en termino procesal.
4. La conducta concluyente del artículo 301 del CGP es la que se reconoce cuando no ha habido notificación en forma por parte de la parte demandante o cuando este tipo de contestación se hace antes de que se le notifique, dos cosas que no se dieron en este proceso, la parte demandante envió al correo de la demandada y al correo del Juzgado la demanda, los anexos, las pruebas y el escrito de subsanación, sin embargo, en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, el Despacho, ordena que se la notifique de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Es así que, el día 15 de septiembre de 2022, a través de la empresa SERVIENTREGA se le remite notificación a la demandada adjuntando el auto admisorio de la demanda, en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**". (Negrillas fuera de texto)*

Por lo anterior, se dio estricto cumplimiento a la norma procesal y a la jurisprudencia.

El término de 20 días hábiles para contestar la demanda que tiene la parte demandada, debe comenzar a contarse después de los dos días hábiles del acuse de recibo. El acuse de recibo se dio el día 15 de septiembre de 2022, día jueves, los dos días hábiles siguientes serían viernes 16 y lunes 19 de septiembre de 2022, a partir del día 20 de septiembre de 2022 empiezan a correr los 20 días hábiles que tenía la demandada para contestar la demanda, estos 20 días terminaron el día 18 de octubre de 2022, la parte demandada contesta la demanda el día 21 de octubre (de manera extemporánea), tres (3) días después de haber vencido el término que la Ley les da para contestar la demanda, tal y como en la solicitud de control de legalidad el suscrito informó al Despacho.

Adicional a que el A Quo no debió notificar por conducta concluyente, en virtud de que el inciso 2 del artículo 310 establece:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Como se ha indicado al A Quo se tiene que en el caso que nos ocupa se surtió la notificación con anterioridad (de la demanda, los anexos, la prueba y auto admisorio) por lo que, no tiene cabida reconocimiento por parte del Despacho a la parte demandada de la notificación por conducta concluyente, pues de ser así, el A Quo rompería el principio de Juez Natural, de imparcialidad, ya que le estaría reviviendo a la parte demandada términos que tiene el carácter de ser perentorios (art. 117 CGP) y que ya se causaron y por lo tanto no pueden revivirse por ningún motivo, más aun cuando rompe el equilibrio de las partes y se viola directamente el debido proceso.

- PETICIONES

Por lo anterior y de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, solicito de manera respetuosa al Despacho las siguientes peticiones:

1. Que se revoque el auto de fecha 11 de abril de 2023 en cuanto a lo siguiente:
 - 1.1. Que se revoque lo dicho por el Despacho, que: *"No se tendrá en cuenta las diligencias de notificación surtidas por la parte actora"*, y en su lugar se declare que se tendrá en cuenta las diligencias de notificación en debida forma hechas por la parte demandante a la parte demandada.

- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la parte demandada se encuentra notificada y que fue contestada por parte de la parte demandada fuera del término procesal del artículo 369 del CGP
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, no se tengan en cuenta la contestación de la demanda para los efectos jurídicos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 107 del CGP y artículo 97 del CGP
- 1.4. Como consecuencia de lo anterior, se revoque el término ordenado a secretaria.
- 1.5. Se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTA ESPECIAL:

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 133 del CGP que establece Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Esta parte demandante, manifiesta su objeción a lo preceptuado por el Despacho en el auto de fecha 11 de abril de 2023, por tal razón, y porque consideramos que el debido proceso es un derecho fundamental, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior que el Despacho decida no revocar el auto de fecha 11 de abril de 2023; de manera subsidiaria impetro el recurso de apelación, cuya sustentación son los mismos argumentos jurídicos y pruebas que se presentan con este recursod e reposición.

Atentamente,



ALFREDO CORDOBA ARTURO

C.C. No 19.345.148 de Bogotá

T.P. No 69.327 del C. S de La Judicatura

Dirección: Carrera 7 No 26 – 62 Of. 902 Centro Internacional - Bogotá D.C.

Celular: 3107724528 - E-mail: coldepu@yahoo.com